

Guadalajara, Jalisco, a 27veintisiete de Noviembre del  
año 2015 dos mil quince. -----

**VISTOS** los autos para dictar **LAUDO** en el juicio laboral  
promovido por los **C.C.\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, en contra del  
**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA JALISCO**, el cual  
se dicta sobre la base del siguiente: -----

### **R E S U L T A N D O:**

**1.-** Con fecha 02 dos de Mayo del año 2011 dos mil once,  
los actores presentaron de manera individual, demanda en  
contra del Ayuntamiento de Sayula Jalisco, ejercitando como  
acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de  
carácter laboral. Por acuerdo de data 20 de Julio de 2011 dos  
mil once, este Tribunal dictó acuerdo, decretando la  
acumulación de juicio de ambas demandas, así como  
admitiendo las mismas, de igual forma se ordenó emplazar a  
la demandada en los términos de Ley a efecto de que diera  
contestación, asimismo se señaló fecha para el verificativo de  
la audiencia de ley. -----

**2.-** Con fecha 02 dos de febrero de 2012 dos mil doce,  
tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de conciliación,  
demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas,  
en donde en la etapa **CONCILIATORIA** se tuvo a las partes  
manifestando que por el momento no les era posible llegar a  
un arreglo, por lo que se ordenó cerrar esa etapa y abrir la de  
**DEMANDA Y EXCEPCIONES**, dentro de la cual la parte actora  
previamente amplió su escrito inicial de demanda y enseguida  
ratificó su demanda inicial así como la ampliación formulada  
al mismo, motivo por el cual se difirió la audiencia.  
Posteriormente, con fecha 09 nueve de marzo de 2012 dos mil  
doce, se llevó a cabo la reanudación de la audiencia  
trifásica, dentro de la cual, en la etapa de Demanda y  
Excepciones se tuvo a la entidad demandada ratificando su  
contestación a la demanda y a la ampliación; enseguida se  
abrió la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, en  
conde se tuvo a las partes ofreciendo los elementos de  
prueba que estimaron pertinentes, reservándose este Tribunal  
los autos para pronunciarse sobre su admisión. -----

**3.-** Mediante resolución de data 17 de Julio de 2012 dos  
mil doce, se admitieron las pruebas de las partes que se  
encontraron ajustadas a derecho, señalándose fecha para el  
desahogo de las pruebas que así lo ameritaban. Una vez que  
fueron desahogadas todas las pruebas admitidas, por  
actuación de fecha 19 diecinueve de noviembre de 2015 dos  
mil quince, se ordenó traer los autos a la vista de éste Pleno

para dictar la sentencia correspondiente, lo cual hoy se hace en base al siguiente:-----

**CONSIDERANDO:**

I.-El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 76 de la Ley para de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. -----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que la parte ACTORA expone los siguientes antecedentes y agravios: -----

ANTECEDENTES: I.- El día 28 de enero del año 2000, fui contratada por el H. Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, para ocupar el cargo de Secretaria de Promoción y Desarrollo Económico, por el entonces Presidente Municipal Sr. \*\*\*\*\* , otorgándome la categoría de trabajadora de base.

II.- El horario con el cual fui contratada fue de las 8:00 ocho, a las 15:00 quince horas, de lunes a viernes.

III.- Durante el tiempo en que laboré en el H. Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, fui asignada a varias oficinas, pero a partir del año 2004, me cambiaron a mi último nombramiento que fue el de SECRETARIA DE CATASTRO, puesto que desempeñé hasta el día de mi cese.

IV.- Mi actividad como SECRETARIA DE CATASTRO consistía en ordenar y archivar documentos, elaborar oficios que me dictaba el Director, entregar oficios a diferentes oficinas municipales, contestar el teléfono en general diferentes actividades que me ordenaba el Director, aclarando que en la Oficina de Catastro de Sayula, Jalisco, no existe un manual de operación que determine a ciencia cierta las actividades de cada uno de los empleados; así mismo, es necesario precisar que en mi trabajo nunca ejercí funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, manejo de fondos, valores, auditorias, supervisión, cobros, etc. Es decir estaba limitada a ser secretaria y cumplir órdenes de mis superiores.

V.- Duré trabajando en el H. Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, 11 años, 2 meses y 7 días (desde el 28 de enero de 2000 y hasta el 04 de Abril de 2011), en forma continua y sin interrupciones, actuando siempre dentro del marco jurídico, sirviendo con honor, lealtad y honradez a la comunidad, con disciplina y obediencia a mis superiores, observando un trato digno y decoroso hacia la sociedad y mis compañeros de trabajo, siendo siempre puntual en todos mis deberes.

VI. - El sueldo que recibía por desempeñar el cargo de Secretaria de Catastro era de \$ \*\*\*\*\* , mensuales.

VII.- Así las cosas, a finales del mes de enero del año 2010, el Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, de nombre \*\*\*\*\* , nos citó a su oficina al entonces director de catastro \*\*\*\*\* y a la suscrita \*\*\*\*\* y nos dijo: "Que durante la campaña el actual Presidente Municipal Sr. \*\*\*\*\* , prometió que se trabajaría de tiempo completo, es decir de las 8:00 a las 20:00 horas del día, con los respectivos horarios de alimentos y cuando fuera necesario tendríamos que ir los días sábados y domingos, esto sin recibir horas extras, ni pago de días inhábiles, y en caso de directores tendrían un horario mayor". Tal indicación termino en discusión ya que le dije al Oficial Mayor Administrativo que no aceptaba trabajar más tiempo del señalado en la ley, además le recamé que yo era

**Expediente 508/2011-B1 y acum. 509/2011-B1 y 511/2011-B  
Laudo.**

una de las empleadas con menor sueldo comparativamente con otras secretarías, lo que causo el enojo de dicho funcionario y nos dijo que éramos unos problemáticos, que la mayoría de trabajadores si habían aceptado trabajar los sábados y domingos, que nos íbamos a arrepentir.

Y fue a partir de ese día que comenzó el hostigamiento por parte del Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento y el oficial Mayor Administrativo, tanto para la suscrita \*\*\*\*\* , como para el entonces Director de Catastro de nombre \*\*\*\*\*.

VIII.- Posteriormente, a mediados del mes de febrero de 2010, por indicaciones del Oficial Mayor Administrativo y por el Secretario General, fui relegada en la Oficina de Catastro y por lo general no se me permitía manejar la documentación oficial, además me fueron negados los cursos de capacitación que imparte la Dirección de Catastro del Estado, dichos cursos son básicos e indispensables para manejar los programas instalados en la Oficina, notándose la intención de excluirme de todas las actividades en dicha dirección.

IX.- Cabe mencionar que la oficina de catastro de Sayula, Jalisco, constantemente cambia de personal, sin embargo en el mes de enero de

2010 se integraba de la siguiente manera; \*\*\*\*\* - Director. \*\*\*\*\* - Auxiliar de Campo. \*\*\*\*\* - Cajera. R\*\*\*\*\*.- Secretaria. \*\*\*\*\* - Secretaria. \*\*\*\*\* - Auxiliar de Patrimonio. \*\*\*\*\* - Secretaria. \*\*\*\*\* - Secretaria.

X.- Así pues, ante el hostigamiento por parte de nuestros superiores (Presidente Municipal, Secretario General y Oficial Mayor Administrativo), el 30 de Marzo de 2010, el entonces Director de catastro Sr. \*\*\*\*\* renuncio como director de catastro y se reincorporo como empleado de base con el cargo de auxiliar de campo en la misma oficina de Catastro, ya que desde hace muchos años ha sido trabajador de base con ese nombramiento, quedando la oficina sin director a partir del 01 de abril de 2010, y hasta el 07 de septiembre del mismo año cuando asumió la Dirección de Catastro el Sr. \*\*\*\*\* , aclarando que pasaron 6 meses y 6 días, sin Director en la Oficina de Catastro.

XI.- A partir del 07 de Septiembre de 2010, fecha en que ingresé el nuevo director Sr. \*\*\*\*\* se notó la consigna que traía de hostigarme, y de excluirme de todas las actividades de la oficina, y en muchas ocasiones se burlaba de mi persona diciendo: "a mi no me pueden hacer nada, ya que estoy bien parado en el PRD y tengo muchas palancas con el Presidente Municipal de Sayula Dr. \*\*\*\*\* y el Señor Secretario \*\*\*\*\* , ya que este último me encargó que los corriera a como diera lugar", cosa que al parecer tenía algo de cierto puesto que en diversas ocasiones en que acudí al despacho del Presidente Municipal para quejarme, me resultaba contraproducente ya que me regañaba diciéndome que era mentira, que conocía a \*\*\*\*\* y que era incapaz de hostigarme.

XII.- Así las cosas, el día 10 de diciembre de 2010, a eso de las 10:00 horas del día, el Oficial Mayor Administrativo nos llamó a su oficina tanto a la suscrita \*\*\*\*\* como a mi compañero \*\*\*\*\* y estando únicamente los tres nos dijo: "Miren ustedes ya saben cómo estén las cosas, tanto el Presidente Municipal, el Secretario y el Director de Catastro, ya no los quieren, les propongo un retiro voluntario, los vamos a liquidar, les conviene, si no los van a correr sin darles nada", poniendo como ejemplo a muchos compañeros a quienes habían corrido sin darles nada. Dicha propuesta nos causó ofensa, contestándole que no tenía por qué despedirnos, que necesitábamos el trabajo por ser cabeza de familia, por lo tanto no aceptamos la propuesta de retiro voluntario.

XIII.- Así las cosas, y como consecuencia de las represalias en nuestra contra, el día 26 de enero de 2011, tanto a la suscrita \*\*\*\*\* y mi compañero \*\*\*\*\* nos fue notificado un procedimiento de responsabilidad administrativa número 01/2011, instaurado por el C. Presidente Municipal de Sayula, Jalisco, \*\*\*\*\* delegando sus facultades al C. \*\*\*\*\* Oficial Mayor Administrativo y/o Director de Recursos Humanos, dicho procedimiento administrativo desde su inicio fue completamente ilegal en virtud de que se fundamentó en la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos, cuando en su caso debió de sujetarse a lo previsto en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, además contiene una serie abusos procesales

**Expediente 508/2011-B1 y acum. 509/2011-B1 y 511/2011-B  
Laudo.**

que se traducen en violaciones graves a mis garantías individuales que me pusieron en desventaja y me dejaron en completo estado de indefensión, habiéndome negado la garantía de audiencia y defensa, además no se le dio intervención a mi sindicato para que defendiera mis derechos y por último la resolución me declara responsable y decreta mi cese definitivo sin existir pruebas contundentes que acrediten a ciencia cierta mi responsabilidad, a mayor abundamiento y conocimiento del asunto me permito detallar cada una de las violaciones procesales y atropellos que me fueron ocasionados en el procedimiento administrativo 01/2011, mismo que desde este momento impugno y lo hago bajo el siguiente orden:

1).- Antes que nada la denuncia presentada por el Director de Catastro Sr. **\*\*\*\*\***, firmada el 10 de Enero de 2011, se apoya en suposiciones, ya que me acusa como responsable directa de haber cobrado una serie de recibos de servicios catastrales, los cuales según él se encuentran vinculados con diversos avalúos, dictámenes de valor y avisos de transmisiones donde presuntamente se incurre en responsabilidad administrativa; tal señalamiento es absurdo ya que no le consta haber visto mediante sus sentidos que persona cobro dichos recibos y bajo qué circunstancias se expidieron, ya que la mayoría de estos recibos fueron elaborados y cobrados en el mes de diciembre de 2009; Enero, Febrero, Marzo, mayo, julio y agosto de 2010, sin embargo el denunciante **\*\*\*\*\***, reconoce en su propia denuncia haber ingresado a la Dirección de Catastro el día 07 de septiembre de 2010, por lo tanto no le consta haber vivido y enterarse mediante sus sentidos quien fue la persona que cobro dichos recibos, por lo tanto resulta absurdo e irresponsable que señale a mi persona como culpable cuando no le constan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos.

2).- Por otro lado, todo el procedimiento de responsabilidad administrativa número 01/2011, es ilegal en virtud de que se fundamenta en la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos, cuando debió de aplicarse La Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al efecto me permito transcribir íntegramente los artículos vulnerados para evidenciar la violación; CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO. GENERALIDADES ARTICULO 1.-

Artículo 2.-

Artículo 8.-

DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y LA FORMA DE APLICARLAS. ARTICULO 55.-

ARTÍCULO 56.-

ARTICULO 63.-

De lo anterior se advierte que lo correcto era aplicar en su orden; las condiciones generales de trabajo; los principios generales de justicia social y la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios, y en ningún momento aplica la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos, por lo tanto fue ilegal que se me haya aplicado este ordenamiento en perjuicio de mis derechos, habiéndome negado la garantía de audiencia y defensa.

A mayor abundamiento y para evidenciar que me fue instaurado un procedimiento diferente al correcto, señalo que el día 28 de marzo de este año 2011 el C. Presidente Municipal Sr. **\*\*\*\*\***, ordeno instaurar un procedimiento administrativo en contra del Oficial Auxiliar del Registro Civil del Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, C. **\*\*\*\*\*** fundando el procedimiento de manera correcta es decir en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal expediente obra en la Oficina de Oficialía Mayor de Sayula, Jalisco, como procedimiento administrativo número 01/2011. -----De igual modo, con fecha 20 de abril de 2011, se abrió el procedimiento administrativo número 02/2011 en contra de mi compañera **\*\*\*\*\***, también fundándose en la Ley para los Servidor Públicos del Estado de Jalisco con esto pretendo evidenciar que me aplicaron una Ley Especial a efecto de dejarme en completo estado de indefensión.

3).- Por otra parte, el artículo 57 de las condiciones generales de trabajo del H. Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, establece que: Cuando algún Servidor Público incurra en alguna anomalía o falta como inasistencia, abandono de su trabajo y todas las señaladas en los artículos anteriores, se

**Expediente 508/2011-B1 y acum. 509/2011-B1 y 511/2011-B  
Laudo.**

levantara el reporte correspondiente con copia para la parte sindical, para su conocimiento y proceder.

En congruencia con lo anterior el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios dispone:....."procederá a levantar el acta administrativa en la que se otorgara derecho de audiencia y defensa al servidor público en la que tendrá intervención la representación sindical si la hubiere y quisiera intervenir en ésta con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del servidor afectado y la del representante sindical si intervino, " .....

Sin embargo en el procedimiento administrativo 01/2011 instaurado en mi contra, no se llamó al sindicato de empleados públicos del H. Ayuntamiento de Sayula, Jalisco violando con ello las garantías de seguridad y legalidad jurídica en mi perjuicio, así mismo, cuando el sindicato de empleados públicos traté de intervenir para defender mis derechos fue ignorado, relegado e intimidado, argumentando el Oficial Mayor Administrativo que el sindicato no tenía intervención en este tipo de procedimientos.

Este abuso procesal debe de considerarse grave, ya que la suscrita tuvo que contestar mi denuncia sin estar debidamente asesorada por mi sindicato, por lo tanto no tuve los medios necesarios para integrar mi defensa, motivo por el cual debe declararse ilegal mi despido.

4).- (FECHA DE NOTIFICACION DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO).- El 26 de enero de 2011, a eso de las 11:00 horas del día, el Oficial Mayor Administrativo me entrego un oficio (siendo la primera notificación), con el cual instauró el procedimiento administrativo 01/2011 en mi contra, mismo que se transcribe íntegramente:

El que suscribe abogado \*\*\*\*\* , Oficial Mayor Administrativo y/o Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Sayula, Jalisco; por medio del presente le notifico que con fecha 19 de Enero de 2011 dos mil once, se ADMITIO LA DENUNCIA presentada a manera de informe por el C. \*\*\*\*\* , en su carácter de Director de Catastro; por lo cual remito a Usted copia del ACUERDO DE INCOACION MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINO ENTABLAR EN CONTRA SUYA PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, por los hechos y omisiones que se desprenden de la denuncia formulada por el Denunciante.

Haciéndole saber que tiene un plazo de 5 días hábiles para que presente, mediante escrito, la contestación de los hechos que se le imputan y aporte pruebas que a su derecho convengan, apercibiéndole que en caso de no expresar recusación alguna, se le tendrá contestando en sentido afirmativo los hechos que se le atribuyen, de igual manera se le concede el termino de 15 días hábiles a efecto de que presente ante el suscrito sus medios de convicción, haciendo de su entendimiento que dichos términos empezaran a correr de manera conjunta a partir del día siguiente que le sea notificada la presente resolución.

De igual manera, se le informa que en atención a lo acordado dentro del Acuerdo de Incoación en cita, a partir del momento en que sea notificado del mismo, queda reubicada de forma provisional a la Dirección de Recursos Humanos, misma que se encuentra ubicada en la planta alta de la finca marcada con el número 52 de la calle Escobedo de esta localidad, hasta tanto se resuelve el presente proceso, lugar en el cual deberá de presentarse para dar cumplimiento a lo acordado a la jornada laboral que se le tiene asignada.

Debe de advertirse que dicha notificación no se encuentra fundada ni motivada, en terminas del artículo 16 de nuestra Constitución Federal; ya que analizado la misma no se sustenta en ningún precepto de derecho, aparte se entiende que me otorgan 5 y 15 días hábiles para presentar mis medios de convicción, así mismo, el propio Oficial Mayor Administrativo verbalmente nos dijo que teníamos 15 días hábiles para ofrecer pruebas.

Y siguiendo con el asunto de los términos, tuve a la vista varias notificaciones también de inicio de procedimiento de otros compañeros en similares circunstancias donde les fue otorgado el termino de 15 días hábiles para ofrecer pruebas, dichas documentales las presentaré en el momento procesal oportuno, a efecto de demostrar que se me aplico un procedimiento especial para coartar mis derechos.

5).- Mediante escrito presentado el 02 de febrero de 2011, di contestación a las falsas acusaciones instauradas en mi contra por parte del Sr. \*\*\*\*\* , argumentando en primer término que el procedimiento

**Expediente 508/2011-B1 y acum. 509/2011-B1 y 511/2011-B  
Laudo.**

instaurado no era el correcto ya que se sustentaba en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuando la Ley correcta era la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en cuanto al fondo negaba haber realizado cualquier acto u omisión que implicara responsabilidad administrativa, que la suscrita \*\*\*\*\* no tuvo ninguna intervención en la elaboración y cobro de los recibos y demás documentos motivo de la denuncia, manifestando que no existía mi firma impresa en ningún recibo ni documento que evidenciara a ciencia cierta mi participación, y que pedía la individualización de mi procedimiento ya que no existía prueba contundente que me vinculara con las actividades de otros compañeros de la oficina.

6).- Así las cosas mediante acuerdo dictado por el Oficial Mayor en fecha 08 de febrero de 2011, se admitió la contestación de denuncia presentada por la suscrita y se señalaron las 10:00 horas del día 23 de febrero de 2011, para llevar acabo la audiencia prevista por el arábigo 69 de la Ley de responsabilidades para los servidores públicos, acuerdo que impugné mediante el recurso de revocación presentado el 14 de febrero de esta anualidad, toda vez que todavía no fenecía mi termino para presentar pruebas, recurso que me fue desechado mediante el acuerdo dictado el 17 de febrero de 2011, haciendo a un lado mis consideraciones y negándome el termino de 15 días para presentar mis medios de convicción.

7).- Posteriormente el 17 de febrero de 2011 estando dentro de los 15 días que se me habían concedido ofrecí diversas probanzas que acreditaban mi inculpabilidad, mismas que me fueron desechadas mediante acuerdo dictado el 18 de febrero de 2011, argumentando que ya había fenecido el plazo de 5 días para presentar pruebas, cabe aclarar que del oficio de notificación mismo que se transcribió en el párrafos anteriores, en ningún momento dice que se fundamenta en el artículo 69 de la Ley para los Servidores Públicos, si no que se limita a decir que :..."tiene un plazo de 5 días hábiles para que presente, mediante escrito, la contestación de los hechos que se le imputan y aporte pruebas que a su derecho convengan,.. ..de igual manera se le concede el termino de 15 días hábiles a efecto de que presente ante el suscrito sus medios de convicción" Cabe hacer hincapié que tanto mi compañero \*\*\*\*\* y la suscrita le preguntamos oportunamente al Oficial Mayor Administrativo que cual era el termino para ofrecer pruebas y nos dijo que 15 días, además nos mostré diferentes oficios similares en los cuales se notaba que les había concedido 15 días hábiles para aportar pruebas en procedimientos idénticos, dichas documentales las presentaré en el periodo procesal oportuno.

8).- El día 23 de febrero de 2011, tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 69 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, misma que firmamos bajo protesta la suscrita, así como mi compañero \*\*\*\*\* , toda vez que estábamos inconforme por la negativa de admitir las pruebas de descargo.- Así mismo mi gestor Judicial ofreció copia certificada procedimiento se tenía que ajustar a lo previsto en Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y no por la de Responsabilidades de los servidores públicos.

Es menester precisar que durante la citada audiencia el Oficial Mayor Administrativo dicto acuerdo mencionado lo siguiente: Toda vez que del escrito presentado por el denunciante, no se advierten elementos suficientes para proceder a condenar a la C. \*\*\*\*\* (nótese que reconoce que no existen elementos suficientes para condenarme) por tanto con el propósito de no dejar en estado de indefensión a la denunciada y para mejor proveer se cita a continuar con la presente audiencia a las 10:00 horas del día lunes 28 de febrero del año en curso, lo anterior para que la denunciada absuelva posiciones derivadas de la prueba confesional, que esta autoridad sustanciadora a determinado para mejor proveer, de igual manera para que esté en oportunidad esta autoridad de girar citatorios a los C.C. \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , con el propósito de que sirvan de testigos para determinar si la C. \*\*\*\*\* es culpable de los hechos imputados, (advírtase que mi culpabilidad estará sujeta al resultado que arroje la testimonial ordenada) lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69 fracción III último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado de Jalisco.

De lo anterior se desprende que el Oficial Mayor Administrativo hasta esa fecha (23 de febrero de 2011) no contaba con elementos suficientes para



**Expediente 508/2011-B1 y acum. 509/2011-B1 y 511/2011-B  
Laudo.**

gestor, y en cuanto al fondo, la resolución también es ilegal porque el procedimiento no era el idóneo, ya que se fundamentó en la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos, cuando lo correcto era aplicar la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios, además durante la instrucción no se comprobó plenamente y sin lugar a duda mi responsabilidad administrativa, no se me garantizó el derecho de audiencia, tampoco se tomó en cuenta mi contestación de denuncia, se desecharon mis pruebas de descargo, y en ningún momento se tomó en cuenta mi escrito de alegatos, y jamás se le dio la intervención al Sindicato de empleados públicos del H. Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, para que defendiera mis intereses, por lo tanto todo lo anterior se traduce en un despido injustificado.

XVI.- Por otra parte la resolución dictada por el ejecutivo Municipal de Sayula, Jalisco, en donde fui cesada es totalmente ilegal ya que analizada minuciosamente la fracción IV del artículo 64 de la Ley de Responsabilidades para los servidores públicos, no existe la palabra CESE DEFINITIVO, por lo tanto me fue aplicada una sanción que no se encuentra prevista en la ley de Responsabilidades, esto de acuerdo a la hermenéutica jurídica e interpretación gramatical, que impera en nuestro sistema jurídico, ya que se desprende que la ley en comento no contempla la figura CESE DEFINITIVO, violando en mi perjuicio la garantía constitucional prevista en el artículo 14 de nuestra Constitución Política, al aplicarme una figura que no se encuentra tipificada en la Ley; dicho ordenamiento textualmente dice: Artículo 14.

Este razonamiento lo hago sin reconocer que proceda otra sanción y solo lo hago para exhibir los abusos procesales y de fondo de que fui objeto.

XVII.- Por todo lo anterior considero que fui despedido en forma injustificada, ya que bajo protesta de conducirme con la verdad manifiesto que la suscrita no tuve ninguna participación en la elaboración y cobro de los recibos y documentos que se me atribuyen, además me aplicaron un procedimiento incorrecto, dejándome en completo estado de indefensión, aparte en la resolución que hoy se impugna no se tomó en cuenta mi contestación de denuncia, me fueron rechazadas mis pruebas ofrecidas en tiempo y forma, al igual que las supervinientes, no se tomaron en cuenta mis alegatos y finalmente me cesaron sin existir prueba contundente que demostrara sin lugar a duda mi culpabilidad, por tal motivo acudo ante este órgano jurisdiccional solicitando se declare que fui cesada injustificadamente y en consecuencia se me reinstale en el cargo que venía desempeñado como Secretaria de Catastro del Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, con todas las prestaciones que disfrutaba y en las mismas condiciones que venía desempeñando.

XVIII.- Además demando se me pague, el aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, generados hasta la fecha del cese injustificado, así como los que se sigan generando hasta que sea reinstalada en el cargo que venía desempeñando. ACUMULADO 509/2011-B1

ANTECEDENTES: I.- El día 25 de junio de 1996, fui contratado por el H. Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, para ocupar el cargo de Auxiliar de Campo Adscrito a la Oficina de Catastro Municipal, por el entonces presidente Municipal \*\*\*\*\* otorgándome la categoría de trabajador de base.

II.- El horario con el cual fui contratada fue de las 8:00 ocho, a las 15:00 quince horas, de lunes a viernes.

III.- Mi actividad como Auxiliar de Campo Adscrito al Departamento de Catastro consistía en la valuación de predios rústicos y urbanos, revisar avalúos, elaborar dictámenes de valor, actualizar cartografía, planos e informes catastrales y en general cumplir órdenes de mis superiores, aclarando que en la Oficina de Catastro de Sayula, Jalisco, no existe un manual de operación que determine las actividades de cada uno de los empleados que ahí laboran.

IV.- Duré trabajando en el H. Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, 14 años, 9 meses y 10 días (desde el 25 de junio de 1996 y hasta el 04 de Abril de 2011), en forma continua y sin interrupciones, actuando siempre dentro del marco jurídico, sirviendo con honor, lealtad y honradez a la comunidad, con disciplina y obediencia a mis superiores, observando un trato digno y decoroso hacia la sociedad y mis compañeros de trabajo, siendo siempre puntual en todos mis deberes.

**Expediente 508/2011-B1 y acum. 509/2011-B1 y 511/2011-B  
Laudo.**

V. - El sueldo que recibía por desempeñar el cargo de Auxiliar de Campo Adscrito a la Oficina de Catastro era de \$ \*\*\*\*\* , mensuales.

VI.- Desde que ingresé a laborar 25 de junio de 1996, y hasta el 31 de diciembre de 2009, fui trabajador de base sindicalizado, pero el 01 de enero de 2010 el Actual Presidente Municipal Sr. \*\*\*\*\* me designó Director de Catastro del H. Ayuntamiento de Sayula, Jalisco.

VII.- Así las cosas a partir de que fui designado Director de Catastro se me obligo a cumplir un horario de trabajo de las 7:30 a 21:00 horas del día (salvo los horarios de comida), además diariamente por las noches se realizaban unas reuniones de trabajo que finalizaban hasta las 24:00 horas donde se trataban asuntos ajenos a la Dirección de Catastro por ejemplo; la organización del desfile de comparsas, las fiestas del Carnaval y de Ramos, igualmente tenía que presentarme a laborar los sábados y domingos para estar al pendiente de cualquier asunto de la Presidencia Municipal aun cuando no correspondiera a la Oficina de Catastro, a mayor precisión séalo que a finales del mes de Enero del año 2010, el Oficial Mayor Administrativo del ayuntamiento de Sayula, Jalisco, de nombre C. Carlos Fabián Hernández González, nos citó a su oficina en este caso al suscrito \*\*\*\*\* y a compañera de nombre \*\*\*\*\* y nos dijo: "Que en compañía el actual Presidente Municipal Sr. \*\*\*\*\* , prometió que todos los trabajadores del Ayuntamiento de Sayula trabajaríamos de tiempo completo, es decir de las 7:30 a las 21:00 horas del día, salvo los horarios de comidas, igualmente sábados y domingos y hasta días festivos, esto sin recibir horas extras, ni pago de días inhábiles". Tal indicación termino en discusión ya que le dijimos al Oficial Mayor Administrativo que no aceptábamos trabajar los sábados y domingos, lo que causo el enojo de dicho funcionario y nos dijo que éramos unos problemáticos, que la mayoría de trabajadores si habían aceptado trabajar bajo esas condiciones y que nos íbamos a arrepentir.

Y fue a partir de esa fecha que comenzó el hostigamiento por parte del Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento y el Oficial Mayor Administrativo, tanto para el suscrito \*\*\*\*\* como para una compañera de nombre \*\*\*\*\*.

VIII.- Luego de estar inconforme con el horario, a mediados del mes de febrero del 2010, me limite a laborar conforme al horario previsto en nuestras Condiciones Generales de Trabajo siendo de las 8:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes. Sin embargo comencé a notar algunas represalias por parte de mis superiores tanto del Presidente Municipal, el Secretario General y el Oficial Mayor Administrativo el cual comenzó con el levantamiento de actas por no presentarme a juntas los sábados y domingos por las noches y días festivos.

IX.- Cabe mencionar que la oficina de catastro de Sayula, Jalisco, en el mes de enero de 2010, se integraba de la siguiente manera; \*\*\*\*\* - Director. \*\*\*\*\*. - Auxiliar de Campo. \*\*\*\*\*. — Cajera. \*\*\*\*\*. - Secretaria. \*\*\*\*\*. - Secretaria. \*\*\*\*\*. - Auxiliar de Patrimonio. \*\*\*\*\*. - Secretaria. \*\*\*\*\*. - Secretaria.

X.- Al sentir el desprecio por parte de mis superiores, y al no contar con el apoyo requerido, el 31 de marzo de 2010, renuncié al cargo de confianza (Director de Catastro) y pedí se me reincorporara a mi nombramiento de base como Auxiliar de Campo adscrito a catastro.

XI.- A partir del 01 de abril de 2010, me reincorporé nuevamente como empleado de base con el cargo de Auxiliar de Campo, manifestándome el Presidente Municipal que por favor siguiera autorizando todo lo relacionado con los servicios que presta la oficina de catastro, ya que no había ningún impedimento legal para hacerlo.

XII.- Fue hasta el 07 de septiembre de 2010, cuando el Presidente Municipal Dr. \*\*\*\*\* , nos presentó al C. \*\*\*\*\* , y a partir de esa fecha lo nombro Director de Catastro de Sayula, Jalisco. XIII.- Posteriormente el 07 de Septiembre de 2010, fecha en que ingreso el nuevo Director Sr. \*\*\*\*\* , noté que traía la consigna de hostigarme, ya que no le gustaba la forma en que yo trabajaba, "diciéndome que no sabía cómo me habían nombrado Director de Catastro, porque yo no sabía nada", y en muchas ocasiones se burlaba de mi persona diciendo: "a mi no me pueden hacer nada, ya que estoy bien parado en el PRD y tengo muchas palancas con el Presidente Municipal de Sayula Dr. \*\*\*\*\* y el

**Expediente 508/2011-B1 y acum. 509/2011-B1 y 511/2011-B  
Laudo.**

Señor secretario **\*\*\*\*\***, ya que este último me encargo que los corriera a como diera lugar", cosa que al parecer tenía algo de cierto puesto que en diversas ocasiones en que acudí al despacho del Presidente Municipal para quejarme, resultaba contraproducente ya que me reganaba diciéndome que era mentira, que conocía a **\*\*\*\*\*** y al Secretario y que eran incapaz de hostigarme.

XIV.- Fue el caso de que el día 10 de diciembre de 2010, a eso de las 10:00 horas del día, el Oficial Mayor Administrativo nos llamó a su oficina tanto a la suscrito **\*\*\*\*\*** y a mi compañera de nombre **\*\*\*\*\*** y estando únicamente los tres nos dijo: "Miren ustedes ya saben cómo estén las cosas, tanto el presidente Municipal, el Secretario y el Director de Catastro, ya no los quieren, les propongo un retiro voluntario, los vamos a liquidar, les conviene, si no los van a correr sin darles nada", poniendo como ejemplo a muchos compañeros a quienes habían corrido sin darles nada. Dicha propuesta nos causó ofensa, contestándole que no tenía por qué despedirnos, que necesitábamos el trabajo por ser cabeza de familia, por lo tanto no aceptamos la propuesta de retiro voluntario.

XV.- Así las cosas, y como consecuencia de las represalias en nuestra contra, el día 26 de enero de 2011, tanto al suscrito **\*\*\*\*\*** como a una compañera de nombre **\*\*\*\*\*** nos fue notificado un procedimiento de responsabilidad administrativa número 01/2011, instaurado por el C. Presidente Municipal de Sayula, Jalisco, **\*\*\*\*\***, delegando sus facultades al C. **\*\*\*\*\*** Oficial Mayor Administrativo y/o Director de Recursos Humanos, dicho procedimiento administrativo es completamente ilegal en virtud de que se fundamentó en la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos, cuando en su caso debió de sujetarse a lo previsto en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, además contiene una serie abusos procesales que se traducen en violaciones graves a mis garantías individuales que me pusieron en desventaja y me dejaron en completo estado de indefensión, al no garantizar el derecho de audiencia y defensa, además la resolución me declara responsable y decreta mi cese definitivo sin existir pruebas contundentes que acrediten a ciencia cierta mi responsabilidad, además no se tomaron en cuenta mis elementos de pruebas ofrecidos en el término concedido y tampoco se tomó en cuenta mi contestación de denuncia, ni mis alegatos; a mayor abundamiento y conocimiento del asunto me permito detallar cada una de las violaciones procesales y atropellos que me fueron ocasionados en el procedimiento administrativo 01/2011, mismo que desde este momento impugno y lo hago en el siguiente orden:

1).- Todo el procedimiento de responsabilidad administrativa número 01/2011, es ilegal en virtud de que se fundamenta en la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos, cuando debió de aplicarse La Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al efecto me permito transcribir íntegramente los artículos vulnerados para evidenciar la violación;

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO H. A YUN TAMI EN TO CONS TI  
TUCIONAL DE SAYULA, JALISCO.

GENERALIDADES ARTICULO 1.-

Artículo 2.-

Artículo 8.- DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y LA FORMA DE  
APLICARLAS. Artículo 55.-

Artículo 56.-

ARTICULO 63.-

De lo anterior se advierte que lo correcto era aplicar en su orden; las condiciones generales de trabajo; los principios generales de justicia social y la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios, y en ningún momento se enumera la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos, por lo tanto fue ilegal que se me haya aplicado este ordenamiento en perjuicio de mis derechos.

A mayor abundamiento y para evidenciar que me fue instaurado un procedimiento diferente al correcto, señalo que el día 28 de marzo de este año 2011 el C. Presidente Municipal Sr. **\*\*\*\*\***, ordeno instaurar un procedimiento administrativo en contra del Oficial Auxiliar del Registro Civil del Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, C. **\*\*\*\*\*** fundando el procedimiento de manera correcta es decir en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal expediente obra en la

**Expediente 508/2011-B1 y acum. 509/2011-B1 y 511/2011-B  
Laudo.**

Oficina de Oficialía Mayor de Sayula, Jalisco, como procedimiento administrativo número 01/2011. -----De igual modo, con fecha 20 de abril de 2011, se abrió el procedimiento administrativo número 02/2011 en contra de mi compañera **\*\*\*\*\***, también fundándose en la Ley para los Servidores Públicos, con esto pretendo evidenciar que me aplicaron una Ley Especial a efecto de dejarme en completo estado de indefensión.

2).- Por otra parte, el artículo 57 de las condiciones generales de trabajo del H. Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, establece que:

Cuando algún Servidor Público incurra en alguna anomalía o falta como inasistencia, abandono de su trabajo y todas las señaladas en los artículos anteriores, se levantara el reporte correspondiente con copia para la parte sindical, para su conocimiento proceder.

En congruencia con lo anterior el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios dispone:

....."procederá a Levantar el acta administrativa en la que se otorgará derecho de audiencia y defensa al servidor público en la que tendrá intervención la representación sindical si la hubiere y quisiera intervenir en ésta con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del servidor afectado y la del representante sindical si intervino"..... Sin embargo en el procedimiento administrativo 01/2011 instaurado en mi contra, no se llamó al sindicato de empleados públicos del H. Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, violando con ello las garantías de seguridad y Legalidad jurídica en mi perjuicio, así mismo, cuando el sindicato de empleados públicos trató de intervenir para defender mis derechos fue ignorado, relegado e intimidado, argumentando el Oficial Mayor Administrativo que el sindicato no tenía intervención en este tipo de procedimientos.

3).- (NOTIFICACION DE PROCEDIMIENTO).- Es necesario señalar que el 26 de enero de 2011, a eso de las 11:00 horas del día, el Oficial Mayor Administrativo me entregó un oficio (siendo la primera notificación), con el cual instauró el procedimiento administrativo 01/2011 en mi contra, mismo que se transcribe íntegramente:

El que suscribe abogado **\*\*\*\*\***, Oficial Mayor Administrativo y/o Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Sayula, Jalisco; por medio del presente le notifico que con fecha 19 de Enero de 2011 dos mil once, se ADMITIO LA DENUNCIA presentada a manera de informe por el C. **\*\*\*\*\***, en su carácter de Director de Catastro; por lo cual remito a Usted copia del ACUERDO DE INCOACION MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINO ENTABLAR EN CONTRA SUYA PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, por los hechos y omisiones que se desprenden de la denuncia formulada por el Denunciante.

Haciéndole saber que tiene un plazo de 5 días hábiles para que presente, mediante escrito, la contestación de los hechos que se le imputan y aporte pruebas que a su derecho convengan, apercibiéndole que en caso de no expresar recusación alguna, se le tendrá contestando en sentido afirmativo los hechos que se le atribuyen, de igual manera se le concede el termino de 15 días hábiles a efecto de que presente ante el suscrito sus medios de convicción haciendo de su entendimiento que dichos términos empezaran a correr de manera conjunta a partir del día siguiente que le sea notificada la presente resolución.

De igual manera, se le informa que en atención a lo acordado dentro del Acuerdo de Incoación en cita, a partir del momento en que sea notificado del mismo, queda reubicado de forma provisional a la Dirección de Recursos Humanos, misma que se encuentra ubicada en la planta alta de la finca marcada con el número 52 de la calle Escobedo de esta localidad, hasta tanto se resuelve el presente proceso, lugar en el cual deberá de presentarse para dar cumplimiento a lo acordado a la jornada laboral que se le tiene asignada.

Debe de advertirse que dicha notificación no se encuentra fundada ni motivada, en términos del artículo 16 de nuestra Constitución Federal, ya que analizado el mismo no se sustenta en ningún precepto de derecho, aparte se me otorgan 5 y 15 días hábiles para presentar medios de convicción, así mismo, el propio Oficial Mayor Administrativo verbalmente me dijo que tenía 15 días hábiles para ofrecer pruebas.

Y siguiendo con el asunto de los términos, tuve a la vista diversas notificaciones también de inicio de procedimientos de otros compañeros en similares circunstancias donde les fue otorgado el termino de 15 días

**Expediente 508/2011-B1 y acum. 509/2011-B1 y 511/2011-B  
Laudo.**

*hábiles para ofrecer pruebas, dichas documentales las presentaré en el momento procesal oportuno.*

4).- *Mediante escrito presentado el 02 de febrero de 2011, di contestación a las falsas acusaciones instauradas en mi contra por parte del Sr. \*\*\*\*\* , argumentando en primer término que no reconocía la legalidad del procedimiento, en virtud de que no se encontraba debidamente fundado en los ordenamientos legales vigentes, manifestando que eran totalmente infundados los diversos actos y omisiones que se me imputaban, y en otro caso, aplicados debidamente los principios técnicos catastrales, y que las irregularidades que denunciaban se trataba en simples errores humanos ocasionados por personal de la oficina mismos que no tuvieron el cuidado necesario, además mi función como Director o Encargado del Catastro Municipal ERA REVISAR Y AUTORIZAR mas no la de cobrar ni menos aun la de extender recibo oficial alguno, prueba de ello es que ningún recibo de cobro que se acompañan contienen mi firma impresa como constancia de mi intervención.*

5).- *Posteriormente el 17 de febrero de 2011 estando dentro de los 15 días que se me había concedido el Oficial Mayor en su calidad de autoridad sustanciadora, ofrecí diversas probanzas que acreditaban mi inculpabilidad, mismas que me fueron desechadas mediante acuerdo dictado el 18 de febrero de 2011, argumentando que ya había fenecido el plazo de 5 días para presentar pruebas, cabe aclarar que del oficio de notificación mismo que se transcribió en el párrafos anteriores, en ningún momento dice que se fundamenta en el artículo 69 de la Ley para los Servidores Públicos, si no que se limita a decir que : ..."tiene un plazo de 5 días hábiles para que presente, mediante escrito, la contestación de los hechos que se le imputan y aporte pruebas que a su derecho convengan;... ..de igual manera Se le concede el termino de 15 días hábiles a efecto de que presente ante el suscrito sus medios de convicción" Cabe hacer hincapié que tanto mi compañera \*\*\*\*\* y el suscrito \*\*\*\*\* le preguntamos al Oficial Mayor Administrativo que cual era el termino para ofrecer pruebas y nos dijo que 15 días, además nos mostré diferentes oficios similares en los cuales se notaba que les había concedido 15 días hábiles para aportar pruebas en procedimientos idénticos, dichas documentales las presentaré en el periodo procesal oportuno.*

6).- *Enseguida mediante acuerdo dictado por el Oficial Mayor en fecha 08 de febrero de 2011, se admitió la contestación de denuncia presentada por el suscrito y se señalaron las 10:00 horas del día 23 de febrero de 2011, para llevar acabo la audiencia prevista por el arábigo 69 de la Ley de responsabilidades para los servidores públicos, acuerdo que fue impugnado por mi compañera de nombre \*\*\*\*\* mediante el recurso de revocación presentado el 14 de febrero de esta anualidad, toda vez que todavía no fenecía el termino para presentar pruebas, recurso que le fue desechado mediante acuerdo dictado el 17 de febrero de 2011, haciendo a un lado todos los argumentos y negando el termino de 15 días para presentar los medios de convicción.*

7).- *El día 23 de febrero de 2011, tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 69 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, misma que firmamos bajo protesta el suscrito \*\*\*\*\* , así como mi compañera \*\*\*\*\* , toda vez que estébanos inconforme por la negativa de admitir las pruebas de descargo.- Así mismo mi gestor Judicial ofreció los Alegatos de mi parte mismos que demuestran mi inculpabilidad en el procedimiento administrativo, así también presenté copia certificada de las Condiciones Generales de Trabajo del H. Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, donde se acreditaba plenamente que el procedimiento se tenía que ajustar la Ley Para los Servidores Públicos y no por la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos. Es menester precisar que durante la citada audiencia el Oficial Mayor Administrativo dicto acuerdo mencionado lo siguiente: Toda vez que del escrito presentado por el denunciante, no se advierten elementos suficientes para proceder a condenar a la C. \*\*\*\*\* por tanto con el propósito de no dejar en estado de indefensión a la denunciada y para mejor proveer se cita a continuar con la presente audiencia a las 10:00 horas del día lunes 28 de febrero del año en curso, lo anterior para que la denunciada absuelva posiciones derivadas de la prueba confesional, que esta autoridad sustanciadora a determinado para mejor proveer, de igual manera para que esté en oportunidad esta autoridad de*

**Expediente 508/2011-B1 y acum. 509/2011-B1 y 511/2011-B  
Laudo.**

girar citatorios a los C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , con el propósito de que sirvan de testigos para determinar si la C. \*\*\*\*\* es culpable de los hechos imputados, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69 fracción III último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado de Jalisco

8).- El día 28 de febrero de 2011, día y hora para reanudar la audiencia prevista en el artículo 69 fracción II de la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos, la misma fue diferida en virtud de que por motivos de salud no asistí a la audiencia señalándose de nueva cuenta las 10:00 horas del día 03 de marzo de 2011.

09).- El 03 de marzo de 2011, se reanuda la audiencia prevista en el artículo 69 fracción II de la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en donde aplicaron un cuestionario a mi compañera \*\*\*\*\* , así también declaro el testigo Aarón Larios Rodríguez, quien es auxiliar de campo en la Dirección de Catastro del Ayuntamiento demandado, entre lo más sustancial en sus respuestas dijo; a la pregunta SEGUNDA del cuestionario: Que diga el testigo si sabe y le consta quien era el encargado del cobro en la oficina de catastro Municipal.- respondiendo.- Quien estuviera en la oficina de catastro (nótese que había varios empleados).- A la TERCERA: Que diga el testigo si sabe y le consta quien manejaba la caja en la oficina de catastro municipal. Respuesta: de igual manera no había solamente un individuo quien estuviera en la oficina era el que cobraba. A LA SEXTA: Que diga el testigo si sabe y le consta quien recibió capacitación del programa Aries en la Oficina de Catastro. Respuesta: lo recibieron casi todos, lo recibieron \*\*\*\*\* inclusive las muchachas que iban a dar el servicio. A LA SEPTIMA: Que diga el Testigo si sabe y le consta cuantas cajas de cobro de los servicios catastrales existen en la Oficina de Catastro. Respuesta; En ocasiones se cobraba en dos ventanillas, pero regularmente había una caja y si había mucha gente se abrían dos cajas e inclusive tres con la delegación de Usmajac. En cuanto a las repreguntas se le pregunto el nombre de los demás compañeros que laboraban en la oficina en el mes de enero de 2011, Respondiendo: \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . ----En cuanto a la Testigo de Cargo de nombre \*\*\*\*\* , contesto que se ven varios cobrando en la oficina de catastro, que se ven dos ventanillas, y que le consta que \*\*\*\*\* si laboré en Catastro, ignorando todo lo demás, argumentando que es empleada de otra oficina y que ignora los manejos internos. Finalmente en dicha audiencia se tuvieron por presentados mis alegatos y se tuvo por cerrada la instrucción y se remitió el expediente al Titular de la Dependencia para dictar la resolución.

XVI.- (FECHA EN QUE FUI CESADO).- El día 04 de abril de 2011, a eso de las 7:50 horas de la mañana al ingresar a mi trabajo en la Presidencia Municipal, al momento de acercarnos a checar el ingreso a la Oficina de personal, el Oficial Mayor Administrativo nos Llamó a su oficina tanto al suscrito \*\*\*\*\* como a una compañera de nombre \*\*\*\*\* y textualmente nos dijo:

“Compañeros ustedes ya fueron cesados, a partir de este momento estén corridos, ya se pueden regresar a su casa”,.....“En un rato más les notificaré su cese por conducto de su Procurador Judicial, es decir por conducto del C. \*\*\*\*\* , ya que es lo correcto conforme a la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos”.

XVII.- Posteriormente ese mismo día (04 de Abril de 2011) el Oficial Mayor Administrativo mediante oficio notifico mi cese al C. \*\*\*\*\* , a eso de las 11:00 horas del día al parecer en su domicilio particular, (Independencia 147, en Sayula, Jalisco), y fue hasta las 21:00 horas de ese día cuando el C. \*\*\*\*\* , me entrego copia simple de la notificación misma que transcribo íntegramente:

C. \*\*\*\*\* PROCURADOR JUDICIAL DE LOS C.C. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* .  
PRESENTE:

El que suscribe Abogado Carlos Fabián Hernández González, en mi carácter de Oficial Mayor Administrativo y/o Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco; por medio de la presente y conforme a lo establecido en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, le

**Expediente 508/2011-B1 y acum. 509/2011-B1 y 511/2011-B  
Laudo.**

notifico que con fecha 01 primero de Abril de 2011 dos mil once, se resolvió en definitiva el procedimiento de Responsabilidad administrativa 01/2011 seguido en contra de los C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y en el cual se resolvió decretar en contra de estos, EL CESE DEFINITIVO COMO SERVIDOR PUBLICO DE ESTE ENTE PUBLICO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE RESPONSABILIDAD ALGUNA PARA LA ENTIDAD PÚBLICA, así mismo también SE LES CONDENA A PAGAR LA CANTIDAD LIQUIDA DE \$ \*\*\*\*\*) por cada uno, que es el monto proporcional del daño causado a la hacienda municipal, mismo que se constituye como crédito fiscal a favor del erario municipal de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la ley citada con antelación.

Considero que dicha notificación fue totalmente ilegal en virtud de que debió de notificarse personalmente al suscrito y no por conducto del gestor, y en cuanto al fondo la resolución también es ilegal porque el procedimiento no era el idóneo, ya que se fundamentó en la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos, cuando lo correcto era aplicar la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios, además durante la instrucción no se comprobó plenamente y sin lugar a duda mi responsabilidad administrativa, no se me garantizó el derecho de audiencia, tampoco no se tomó en cuenta mi contestación de denuncia-, se desecharon mis pruebas de descargo, y en ningún momento se tomó en cuenta mi escrito de alegatos, y jamás se le dio la intervención al Sindicato de empleados públicos del H. Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, paraqué defendiera mis intereses, por lo tanto todo lo anterior se traduce en un despido injustificado.

XVIII.- Por otra parte la resolución dictada por el ejecutivo Municipal de Sayula, Jalisco, es totalmente ilegal ya que analizada minuciosamente la fracción IV del artículo 64 de la Ley de Responsabilidades para los servidores públicos, no existe la palabra CESE DEFINITIVO, por lo tanto me fue aplicada una sanción que no se encuentra prevista en la ley de Responsabilidades, esto de acuerdo a la hermenéutica jurídica e interpretación gramatical, que impera en nuestro sistema jurídico, ya que se desprende que la ley en comento no contempla la figura CESE DEFINITIVO violando en mi perjuicio la garantía constitucional prevista en el artículo 14 de nuestra Constitución Política, al aplicarme una figura que no se encuentra tipificada en la Ley; dicho ordenamiento textualmente dice: Artículo 14. Este razonamiento lo hago sin reconocer que proceda otra acción y solo lo hago para exhibir los abusos procesales y de fondo de que fui objeto.

XIX.- Por todo lo anterior considero que fui despedido en forma injustificada, ya que durante el procedimiento no quedo plenamente demostrada mi responsabilidad, además se aplicó una legislación incorrecta donde no se me garantizó el derecho de audiencia y defensa, por tal motivo acudo ante este órgano jurisdiccional solicitando se declare que fui cesado injustificadamente y en consecuencia se me reinstale en el cargo que venía desempeñado como Auxiliar de Campo de la Oficina de Catastro del Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, con todas las prestaciones que disfrutaba y en las mismas condiciones que venía desempeñando.

XX.- Además demando se me pague, el aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, generados hasta la fecha del cese injustificado, así como los que se sigan generando hasta que sea reinstalado en el cargo que venía desempeñando. ACUMULADO 511/2011-B1

Agravios:

I.- Violación directa a los artículos 1, 2, 8, 53, 54, 55, 56 y 57 de las Condiciones Generales de Trabajo del H. Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, en relación directa con los artículos 89 y 91 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Fuente de agravio: considerandos 2, 4, 5, 8 y 10 de la resolución del procedimiento administrativo número 01/2011.

En el asunto que se impugna el Ejecutivo Municipal, instaura un procedimiento administrativo en contra de dos empleados de base sindicalizados siendo los suscritos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; el primero Auxiliar de Campo adscrito a la Oficina de Catastro y la segunda Secretaria de Catastro, habiendo fundamentado el procedimiento en el artículo 62 de la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos, lo anterior a sabiendas de que el H. Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, cuenta con unas Condiciones Generales de Trabajo que fueron debidamente depositadas ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, el día 12 de septiembre de 2008, y que se encuentran vigentes en esta fecha y que

**Laudo.**

entre otras cosas tienen por objeto regular las correcciones disciplinarias y la forma de aplicar las sanciones de los trabajadores de base, señalando que los procedimientos de responsabilidad laboral se desahogaran de acuerdo a lo estipulado en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo dispuesto por la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, igualmente cuando algún servidor público incurra en alguna anomalía o falta grave, se levantara el reporte correspondiente con copia para la parte sindical, para su conocimiento y proceder, al efecto me permito transcribir íntegramente los artículos vulnerados y a su vez remarcar y subrayar lo que al caso importa:... **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO.GENERALIDADES. ARTICULO 1.-**

**Artículo 2.- Artículo 8.- DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y LA FORMA DE APLICARLAS.ARTICULO 55.- ARTICULO 56.- ARTICULO 63.-**

No obstante de conocer la normatividad que al efecto se transcribe, el Ejecutivo Municipal de Sayula, Jalisco, en un acto de prepotencia y discrecionalidad, a sabiendas de que los hoy quejosos tenemos la categoría de trabajadores de BASE Y SINDICALIZADOS, y que no ejercemos funciones, de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, etc., nos aplica arbitrariamente un procedimiento incorrecto, fundándose en la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos, pasándose por alto nuestras Condiciones Generales de Trabajo, dejándonos en completo estado de indefensión al aplicarnos una ley diferente a la establecida por nuestra legislación vigente, motivo suficiente para que este H. Tribunal impugne la validez de este procedimiento.

Lo anterior se robustece con los criterios jurisprudenciales que se transcriben a efecto de evidenciar que se debieron de tomar en cuenta las condiciones generales de trabajo del H. Ayuntamiento de Sayula, Jalisco; mismas que fueron desatendidas en el procedimiento que hoy se impugna;

**INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, FALTA DE REQUISITOS, IMPLICA DESPIDO INJUSTIFICADO.**

**CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, SU OBLIGATORIEDAD.**

**II.- VIOLACION DIRECTA AL ARTICULO 57 de las condiciones generales de Trabajo del H. Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, en relación directa con los artículos 98 y 91 de la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco.**

**FUENTE DEL AGRAVIO: considerandos 2, 4, 8 y 10 del procedimiento administrativo 01/2011.**

El artículo 57 de las Condiciones Generales de Trabajo del H. Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, en relación directa con los artículos 89 y 91 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, son congruente al establecer que cuando algún servidor público incurra en alguna anomalía, se levantara el reporte correspondiente con copia para la parte sindical, para su conocimiento y proceder, sin embargo en el asunto que nos ocupa el funcionario instructor se pasó por alto esta disposición legal, substanciando un procedimiento injusto y arbitrario que se desaparta de los mínimos lineamientos que exige nuestra la legislación vigente y que nos deja en completo estado de indefensión, ya que las condiciones generales de trabajo exigen notificar al sindicato para su conocimiento y proceder desde el momento mismo en que se levante el reporte correspondiente, máxime que en el Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, si existe sindicato legalmente constituido, mismo que fue totalmente "ignorado, relegado e intimidado", pues basta con analizar detalladamente las actuaciones que integran esta pieza de autos para advertir que no se llamó al sindicato para los efectos de ley; al efecto nos permitimos transcribir los preceptos vulnerados y subrayar y remarcar lo nuestro; Artículo 57

En congruencia con lo anterior el Artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios dispone:

....."procederá a levantar el acta administrativa en la que se otorgará derecho de audiencia y defensa al servidor público en la que tendrá intervención la representación sindical si la hubiere y quisiera intervenir en ésta, con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del servidor afectado y la del representante sindical si intervino".....

En el mismo sentido, sirve de apoyo para corroborar esta violación el criterio jurisprudencial que se transcribe íntegramente bajo la voz:

**ACTAS ADMINISTRATIVAS, CARECEN DE VALIDEZ SI NO SE AJUSTAN A LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS EN EL CONTRATO COLECTIVO.**

**Expediente 508/2011-B1 y acum. 509/2011-B1 y 511/2011-B  
Laudo.**

III.- VIOLACION DIRECTA AL ARTÍCULO 14 DE NUESTRA CARTA MAGNA DE NUESTRO PAIS.

FUENTE DEL AGRAVIO: Lo constituye el considerando 2, 4, 6, 7, 8 y 10 de la resolución del procedimiento administrativo número 01/2011,

Dispone al respecto y en lo que al caso importa, el segundo párrafo del citado artículo lo siguiente;

..... .." Nadie podrá ser privado de la Libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho" .....

La prohibición expresa por la norma constitucional, de no poder ser privados de nuestros derechos, con la excepción de que el juicio sea seguido ante los tribunales previamente establecidos, pero que en los mismos se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, sin embargo en una forma inexplicable y sin existir una debida motivación y fundamentación, el Ejecutivo Municipal de Sayula, Jalisco, de manera errónea nos incoa un procedimiento fundamentándose en la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos, cuando de acuerdo al artículo 56 de nuestras Condiciones Generales de Trabajo, se dispone que los procedimientos se desahogaran de acuerdo a lo estipulado en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios, situación que nos pone en desventaja y nos deja en completo estado de indefensión al aplicarnos una legislación diferente a la correcta.

IV.- VIOLACION DIRECTA AL ARTICULOS 23 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS PARA EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

FUENTE DE AGRAVIO: Considerandos 5, 6, 7, 8 y 10 de la resolución administrativa número 01/2011.

Se viola en forma flagrante las disposiciones contenidas en el "artículo 23 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en razón de que el Ejecutivo Municipal no valora en forma debida y bajo la responsabilidad que la Ley le impone la totalidad de los medios de prueba que integran el sumario y únicamente puntualiza sin atender el alcance probatorio los elementos de convicción que pretende sean base para acreditar la culpabilidad plena de los suscritos recurrentes, sin embargo, la defectuosa valoración de las pruebas y la falta de medios de convicción que acrediten la culpa en el actuar de los hoy quejosos, hacen presumir la falta de atención y aplicación de la normatividad que debe tener toda autoridad, ya que no solo la falta de prueba para acreditar la culpa y de la falta de una motivación debida o razonamiento que señalen textualmente por qué se arriba a una conclusión tan ligera, puesto que las pruebas en que descansa la afirmación del Ejecutivo Municipal son las siguientes:

a).- Documentales públicas, consistentes en copias de recibos oficiales de servicios catastrales.- La existencia de estos recibos no acreditan en lo más mínimo nuestra responsabilidad en los hechos investigados, ya que analizados minuciosamente cada uno de ellos, se advierte que los mismos fueron firmados por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y no por los hoy recurrentes, ya que ninguno de los recibos contiene nuestra firma impresa como constancia de nuestra intervención máxime que muchos de estos recibos se expidieron en fechas que la suscrita \*\*\*\*\* no asistió a laborar y por lo tanto es absurdo que la resolución se sustente en estos recibos, cuando no se comprobó de manera inobjetable nuestra participación en los mismos.

b).- En cuanto a todas las pruebas documentales que se mencionan en el considerando 5 de la resolución impugnada, señaladas desde el inciso A) hasta la 01, las mismas no acreditan ninguna responsabilidad en contra de los suscritos, ya que si bien se aprecia disparidad entre la referencia de pago de dictámenes, avalúos y los recibos de pago, esto obedece a simples errores humanos causados de buena fe sin que exista dolo, ahora bien suponiendo sin conceder que dichos actos constituyan responsabilidad administrativa, en autos no quedé plenamente demostrado que los mismos fueron cometidos por los suscritos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y la obligación del funcionario investigador era indagar hasta las últimas consecuencia para determinar a ciencia cierta y sin lugar a duda quien o quienes expidieron estos recibos y bajo que circunstancias lo hicieron, no debiendo de pasar por alto que en el mes de enero de 2010, la

**Expediente 508/2011-B1 y acum. 509/2011-B1 y 511/2011-B  
Laudo.**

oficina de Catastro donde se descubrieron las supuestas anomalías se integraba por los siguientes empleados;

- \*\*\*\*\*. - Director.
- \*\*\*\*\*. - Auxiliar de Campo.
- \*\*\*\*\*. - Cajera.
- \*\*\*\*\*. - Secretaria.
- \*\*\*\*\*. - Secretaria.
- \*\*\*\*\*. - Auxiliar de Patrimonio.
- \*\*\*\*\*. - Secretaria.
- \*\*\*\*\*. - Secretaria.

Agregando que todos tenían acceso al manejo de los recibos de cobro, máxime que había una persona con el carácter de Cajera (la C. \*\*\*\*\*) y que por ende debió ser investigada como posible responsable, por lo tanto no se nos puede declarar culpables, cuando no se tiene la certeza de quien efectivamente expidió dichos recibos, aclarando que los hoy quejosos por lo regular nunca cobrábamos los recibos de servicios catastrales por lo tanto resulta injusto que nos atribuyan los mismos.

c) Con la confesional que fue ofrecida por el Oficial Mayor Administrativo, la misma no le rinde beneficio alguno, ya que la suscrita \*\*\*\*\*; negó las respuestas, argumentando que lo cierto estaba en la contestación de denuncia, mas sin embargo el Ejecutivo Municipal valiéndose de su posición de ser Juez y parte, considera esta prueba fundamental para castigarnos.

d).- La declaración del testigo \*\*\*\*\* , quien es auxiliar de campo en la Dirección de Catastro del Ayuntamiento demandado, entre lo más sustancial en sus respuestas dijo lo siguiente; a la pregunta SEGUNDA del cuestionario: Que diga el testigo si sabe y le consta quien era el encargado del cobro en la oficina de catastro Municipal.- respondiendo.- Quien estuviera en la oficina de catastro Se impugna procedimiento administrativa. (nótese que había varios empleados).- A la TERCERA: Que diga el testigo si sabe y le consta quien manejaba la caja en la oficina de catastro municipal. Respuesta: de igual manera no había solamente un individuo quien estuviera en la oficina era el que cobraba. A LA SEXTA: Que diga el testigo si sabe y le consta quien recibió capacitación del programa Aries en la Oficina de Catastro. Respuesta: lo recibieron casi todos, lo recibieron \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , El \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* inclusive las muchachas que iban a dar el servicio. A LA SEPTIMA: Que diga el Testigo si sabe y le consta cuantas cajas de cobro de los servicios catastrales existen en la Oficina de Catastro. Respuesta; En ocasiones se cobraba en dos ventanillas, pero regularmente había una caja y si había mucha gente se abrían dos cajas e inclusive tres con la delegación de Usmajac. En cuanto a las repreguntas se le pregunté el nombre de los demás compañeros que laboraban en la oficina en el mes de enero de 2011, Respondiendo: \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . ----- En cuanto a la Testigo de Cargo de nombre \*\*\*\*\* , contesto que se ven varios cobrando en la oficina de catastro, que se ven dos ventanillas, y que le consta que \*\*\*\*\* si laboré en Catastro, ignorando todo lo Jamás, argumentando que es empleada de otra oficina y que ignora los manejos internos. Dicha testimonial que fue ofrecida como prueba de cargo, lejos de perjudicarnos, nos beneficia ya que la misma viene a corroborar nuestra declaración escrita, en el sentido de demostrar que en la oficina de catastro laboraban diversas personas y que había diferentes cajas operando, así también que no había un responsable de caja y que todos disponían de la misma, por lo tanto un error del funcionario instructor fue la omisión de no investigar a todos y cada uno de los empleados que en su tiempo laboraron en catastro y así poder determinar a ciencia cierta y sin lugar a dudas quien o quienes cobraron los diversos recibos materia de responsabilidad y bajo que circunstancias lo hicieron y entonces si estar en posibilidad de aplicar las sanciones con estricto apego a la Ley.

e).- No menos importante es mencionar que la resolución recurrida, fue omisa al ignorar todas las pruebas que fueron ofrecidas por los acusados y que obran en autos, donde se demuestra que las inconsistencias entre los avalúos, dictámenes de valor y los recibos oficiales, fueron errores humanos

**Expediente 508/2011-B1 y acum. 509/2011-B1 y 511/2011-B  
Laudo.**

(sin que dichos errores se puedan atribuir a los ahora recurrentes), ya que ninguno de estos recibos se encuentra firmado por los suscritos, además se demuestra que en otros casos fueron aplicados debidamente los valores catastrales y aplicados los criterios técnicos de la materia, más aun se desechó el escrito de ofrecimiento de pruebas supervinientes que presento la C. \*\*\*\*\* mediante escrito presentado día 25 de febrero de 2011, donde se presentaron diferentes documentales que demostraban plenamente que la suscrita servidor público NO ASISTIO A LABORAR en diferentes fechas que le culpan de expedir recibos de cobro, sin embargo dichas pruebas no fueron tomadas en cuenta en la resolución que hoy se impugna, no obstante de que acreditan fehacientemente la inasistencia de la trabajadora y por lo tanto no pudo expedir los recibos que se le atribuyen.

V.- VIOLACION DIRECTA DEL ARTICULOS 23 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS PARA EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

FUENTE DE AGRAVIO: Considerandos números 6 de la resolución administrativa 01/2011.

Es totalmente ilegal y violatorio de nuestras garantías individuales el considerando número 6 de la resolución que hoy se impugna, ya que la misma se sustenta en el acuerdo dictado en fecha 18 de febrero de 2011, por el Oficial Mayor Administrativo y/o Director de Recursos Humanos, mismo que niega la admisión de las pruebas de descargo aportadas por los suscritos, argumentando que ya había precluido el termino de ofrecimiento de pruebas, situación a todas luces ilegal ya que del propio acuerdo de incoación dictado en fecha 19 de enero del 2011, el propio Oficial Mayor Administrativo señala de manera clara que nos concede un plazo de 15 días hábiles para presentar los medios de convicción que de nuestra parte correspondan, por lo tanto y atendiendo el PRINCIPIO DE SENCILLES que prevalece en los juicios del orden laboral se entiende que el término para presentar las pruebas comenzó a correr el día 27 de enero y precluyo el día 17 de febrero de este año 2011, a mayor abundamiento y entendimiento del asunto nos permitimos transcribir íntegramente el párrafo en cuestión y a su vez subrayar y remarcar lo que al caso importa:

(Acuerdo de incoación dictado el 19 de enero de 2011, relativo al procedimiento que se impugna).

En tal virtud, analizado que fue el contenido del informe rendido por el C. \*\*\*\*\* , como los documentos probatorios aportados por el mismo y debido a que tales elementos procesales reúnen los requisitos establecidos por el artículo 62 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y encuadrando la conducta de los multicitados servidores públicos en lo dispuesto por el párrafo primero del numeral antes mencionado, razón por la cual SE ADMITE LA DENUNCIA presentada en contra de los servidores públicos \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* quienes se desempeñan en los cargos de AUXILIAR DE CAMPO Y SECRETARIA DE CATASTRO CON FUNCIONES DE CAJERA dentro de la Dirección de Catastro; por lo cual SE TIENE POR INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONSAGRADO EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO, por su presunta responsabilidad administrativa y/o penal por comisión de delitos; en consecuencia, se les concede a los servidores públicos en contra de los cuales se entabla el presente procedimiento, EL TERMINO DE 5 CINCO DIAS HABLES PARA QUE PRODUZCAN SU CONTESTACION POR ESCRITO SOBRE LOS HECHOS MATERIA DE ESTE PROCEDIMIENTO Y OFREZCAN LAS PRUEBAS QUE A SU DERECHO CORRESPONDAN, así como también se les concede el plazo de 15 días hábiles para que presenten ante esta Oficialía Mayor y/o Dirección de Recursos Humanos los medios de convicción que a su parte correspondan, términos los cuales comenzarán a correr al días siguiente de la notificación que del presente acuerdo se les haga, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 fracción I del citado cuerpo de leyes.

En consecuencia de lo anterior, la notificación personal del acuerdo de incoación suscrito en fecha 26 de enero de 2011, también por el Oficial Mayor Administrativo y/o Director de Recursos Humanos, propone el termino de quince días hábiles a efecto de presentar medios de convicción, a mayor abundamiento y para una mayor precisión me permito transcribir íntegramente el párrafo aludido y a su vez subrayar y remarcar lo que al caso importa:(Notificación efectuada el 26 de enero de 2011).

**Laudo.**

Haciéndole saber que tiene el plazo de 5 días hábiles para que presente, mediante escrito, la contestación de los hechos que se le imputan y aporte las pruebas que a su derecho convengan, apercibiéndole que en caso de no expresar recusación alguna, se le tendrá contestando en sentido afirmativo los hechos que se le atribuyen, de igual manera se le concede el termino de 15 días hábiles a efecto de que presente ante el suscrito sus medios de convicción, haciendo de su entendimiento que dichos términos empezaran a correr de manera conjunta a partir del día siguiente que le sea notificada la presente resolución.

Bajo este contexto el procedimiento que hoy se ventila se desaparta del principio de legalidad previsto en nuestra carta magna, así mismo, se trasgrede el PRINCIPIO DE SENCILLES que impera en los asuntos de naturaleza laboral, ya que primero nos inducen a presentar medios de convicción dentro de 15 días, y posteriormente las desechan por extemporáneas, es decir por qué no fueron presentadas en los primeros 5 días, situación que nos deja en completo estado de indefensión ya que coartan nuestro derecho a presentar elementos de convicción que acreditan nuestra defensa. Ahora bien, si del auto de incoación y del oficio de notificación, se mencionan dos momentos para presentar pruebas, uno para aportar pruebas de cinco días a la par de la contestación y otro para presentar medios de convicción dentro de los 15 días, esto debe de interpretarse como la posibilidad de aportar o presentar pruebas en cualquiera de estos momentos, quedando al criterio del acusado elegir entre uno u otro término, ya que las normas laborales privilegian en todo momento al trabajador, esto en congruencia con el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo mismo que a la letra dice: Art. 18.- En la interpretación de las normas de trabajo se tomaran en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2º. Y 3º. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.-

Resultando violatorio de mis garantías individuales el acuerdo que me niega el derecho de presentar pruebas, ya que en ningún momento nos apercibieron con desechar las pruebas por la supuesta extemporaneidad, ya que tanto el acuerdo de incoación de fecha 19 de enero de 2011 y la notificación personal de fecha 26 de enero de 2011, se entiende que se pueden presentar pruebas dentro de los 15 días.

Igualmente para evidenciar la desigualdad procesal presento diversas notificaciones en copias simples aplicadas por el mismo Oficial Mayor Administrativo donde en igual de circunstancias otorgo plazos de 15 días para ofrecer pruebas, notándose la mala fe en contra de nosotros para desecharnos las pruebas ofrecidas en tiempo y forma.

VI.- FECHA EN QUE NOS FUE NOTIFICADO LA RESOLUCION IMPUGNADA: Bajo protesta de conducirnos con la verdad, manifestamos que fue el día 04 de Abril de 2011, por conducto de nuestro gestor judicial. (Acompañamos a la presente copia de dicha notificación).

**IV.- La parte demandada, al contestar la demanda, manifestó lo siguiente: - - - - -**

AL I.- Es cierto que los actores ingresaron a laborar en la fecha que indican y en el puesto que mencionan.

AL II.- Es cierto que desempeñaban el puesto que mencionan con media hora diaria para tomar alimentos. De los días que señalan.

AL III.- Es cierto que el últimamente la actora \*\*\*\*\*, desempeñaba el puesto de secretaria de catastro y es cierto que el actor \*\*\*\*\*, desempeñaba las actividades que menciona pero es falso que no exista manual de operación que determine las actividades de los empleados del H. Ayuntamiento Constitucional de Sayula Jalisco y sus dependencias.

AL IV.- Salvo los actos realizados en forma irregular por los actores que dieron origen para que fueran cesados en forma definitiva las relaciones de trabajo" se hablan desarrollado en forma normal. Y es cierto que la actora \*\*\*\*\* entre otras desarrollaba las actividades que menciona como secretarla.

**Expediente 508/2011-B1 y acum. 509/2011-B1 y 511/2011-B  
Laudo.**

AL V.- Salvo los actos realizados en forma irregular por los actores, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que dieron al origen para que fueran cesados en forma definitiva las relaciones de trabajo se habían desarrollado en forma normal Y es cierto que el actor \*\*\*\*\* , percibía el salario que menciona.

AL VI.- Es cierto que la actora \*\*\*\*\* , percibía el salario que menciona, y es cierto lo que señala en este punto el actor, \*\*\*\*\* referente a su puesto.

AL VII.-Es falso lo que manifiestan los actores en este punto. Ya que en ningún momento ocurrió.

AL VIII.- Es falso lo que manifiestan los actores ya que en ningún momento ocurrió salvo que laboraban únicamente su jornada de trabajo contratada y que señalan en forma inicial.

AL IX.)- Efectivamente en un tiempo laboraba el personal que menciona los actores.

V AL X.)- Es totalmente falso lo que manifiestan los actores en este punto ya que en ningún momento existió hostigamiento alguno de parte del personal de mi representada y de ninguna persona.

AL XI).- Es totalmente falso lo que manifiesta la actora \*\*\*\*\* en este punto ya que en ningún momento ocurrió, y es cierto lo que manifiesta el actor \*\*\*\*\* en este punto salvo las autorizaciones.

AL XII).-Es falso lo que manifiestan los actores en este punto. Ya que en ningún momento ocurrió. Y además de que el cese definitivo de que fueron objeto los actores se encuentra apegado a derecho.

AL XIII).-1 ).- 2 ).3 ).-4 ).-5 ).6). 7) 8 ), 09 ), 10 ).-11 ),.- Es falso lo que manifiestan los actores en este punto ya que en ningún momento ocurrió., y además de que el cese definitivo de que fueron objeto los actores se encuentra apegado a derecho tal y como se señalo al darse contestación al Inciso A ) de prestaciones de este escrito de contestación de demanda.

AL XIV.- Es cierto que la actora \*\*\*\*\* , fue notificada del cese definitivo el día 04 de Abril del año 2011, mismo que se encuentra debidamente apegado a derecho Y es falso lo que manifiesta el actor \*\*\*\*\* en este punto ya que en ningún momento ocurrió.

AL XV.- 1 ).- 2), 3 ).- 4 ), 5).- 6 ).- 7 ).- 8 ).- 9 ).- Como se indico el día 04 de Abril del año 2011, le fue notificado el cese definitivo a la actora \*\*\*\*\* , conforme a derecho, y efectivamente el día 25 de Enero le fue notificado al actor \*\*\*\*\* el procedimiento administrativa número 01/2011, mismo que se siguió en todas sus etapas correspondientes y concluyo con el cese definitivo de los actores ya que ni desvirtuaron los actos por los cuales fueron denunciados. Por lo que es falso lo que manifiesta el actor Martin Carrizales, en lo referente al cese.

AL XVI.- Es totalmente falso lo que manifiesta la actora \*\*\*\*\* ya que el cese definitivo se encuentra debidamente apegado a derecho ya que se realizo en todas y cada una de sus etapas que señala la Ley de la Materia y es cierto que el señor \*\*\*\*\* , fue notificado del cese definitivo el día 04 de Abril del año 2011 en la forma y términos que establece la Ley de la Materia.

AL XVI.- Es totalmente falso lo que manifiesta la actora \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* ya que en ningún momento fue despedida de su trabajo en forma injustificada ya que el cese definitivo de que fue objeto se debió de que quedaron acreditadas las causales por las que fue denunciada y que la misma durante todo el procedimiento no desvirtué. Y en lo que ve a la manifestación del actor \*\*\*\*\* se le señala que el procedimiento ADMINISTRATIVO de que fue objeto estuvo totalmente apegado a derecho por lo que el cese se encuentra ajustados a los lineamientos de la Ley de la Materia. Y que le fue notificado el día 04 de Abril del año 2011. Por lo tanto es improcedente que reclamen la Reinstalación en su puesto y las demás prestaciones que reclaman en su demanda ya que el cese definitivo es totalmente justificado.

AL XIX.- Es falso lo que manifiesta el actor \*\*\*\*\* , ya que en ningún momento fue despedido de su trabajo en forma injustificada SINO QUE EL CESE DE QUE FUE OBJETO ES TOTALMENTE JUSTIFICADO.

AL XX).- No procede que el actor, \*\*\*\*\* , reclame el pago de cantidad alguna por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima de las mismas ya que el cese definitivo de que fue objeto es totalmente

**Laudo.**

justificado. SE CONTESTA LA DEMANDA EN CUANTO A LA IMPUGNACION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NUMERO 01/2011, QUE RALIZAN LOS ACTORES, \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, LO CUAL HAGO DE LA SIGUIENTE MANERA.

En cuanto a los antecedentes y agravios

Al 1).- es cierto lo que manifiestan los actores en este punto.

AL 2).- Es cierto lo que manifiesta \*\*\*\*\* en este punto.

AL 3).- Es cierto lo que manifiesta \*\*\*\*\* en este punto.

AL 4).- Es cierto.

AL 5, 6, 7,8, 9).- Son totalmente improcedentes las manifestaciones que realizan los Actores en estos incisos ya que el Procedimiento administrativo 01/2011, que les fue realizado a los mismos se encuentra totalmente apegado a derecho y se cumplimiento en todos sus etapas y términos como en derecho corresponde lo cual arrojo en contra de los actores un CESE TOTALMENTE JUSTIFICADO. Por tal motivo Jamás existió ningún agravio en contra de los actores tal y como se desprende del propio expediente 01/2011, que en su oportunidad se ofreceré como pruebas en el cual se acredita que el Procedimiento administrativo estuvo apegado por lo que el cese definitivo aplicado a los actores es totalmente justificado.

1.- EXCEPCION DE FALTA DE ACCION DE LA PARTE ACTORA; lo anterior en virtud de que los actores \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, carecen de acción y derecho para demandar las prestaciones que reclaman en la demanda que se contesta al haber incurrido en faltas en su actividad laboral y el incumplimiento de sus obligaciones, sanción que les fue impuesta en el procedimiento de responsabilidad laboral 01/2011, misma que esta debida y legalmente fundada y motivada en los artículos 22 fracción V, inciso k ) y 25 de la ley para servidores públicos del Estado de Jalisco y sus municipios así como lo establecido en el capítulo de las Condiciones Generales de trabajo del Ayuntamiento Constitucional de Sayula Jalisco.

2.- EXCEPCION DE PAGO.- Se opone esta excepción en virtud de que la Entidad Pública a la cual represento no les adeuda cantidad alguna por concepto de salario o cualquier otra prestación, habiéndosele cubierto toda prestación conforme la iba devengando.

**V.-** La parte **ACTORA** ofreció y se le admitieron lassiguientes **PRUEBAS:** -----

--

1.-CONFESIONAL DE POSICIONES: A cargo del Sr. \*\*\*\*\* ,

2.- CONFESIONAL DE POSICIONES: A cargo del Sr. \*\*\*\*\*

3.-CONFESIONAL DE POSICIONES; A cargo del Sr. \*\*\*\*\*

4.- CONFESIONAL DE POSICIONES: A cargo del Sr. \*\*\*\*\*

5.-TESTIMONIAL: A cargo de los Testigos C.C. \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\*Y \*\*\*\*\*

11.-DOCUMENTAL PÚBLICA: Consiste en las copias simples de Las Condiciones Generales de Trabajo del H. Ayuntamiento de Sayula, Jalisco.

12.-DOCUMENTAL PUBLICA: Consiste en la copia simple del acuerdo de instauración de procedimiento administrativo número 01/2011, de fecha 25 de marzo de 2011, incoado por el Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, en contra del Servidor Público \*\*\*\*\* .

13.-DOCUMENTAL PUBLICA: Consiste en la copia simple del acuerdo de instauración de procedimiento administrativo número

**Expediente 508/2011-B1 y acum. 509/2011-B1 y 511/2011-B  
Laudo.**

02/2011, de fecha 20 de Abril de 2011, incoado por el Ayuntamiento de Sayula.

14.-DOCUMENTALES PUBLICAS: Consiste en dos notificaciones en original de INICIO DE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

15.-DOCUMENTAL PUBLICA: Consiste en la copia del Oficio de Vacaciones número OM/1216/2009, mediante el cual me autorizan a disfrutar mi periodo vacacional del 16 al 31 de Diciembre de 2009.

16.-DOCUMENTAL PÚBLICA: Consiste en la copia del Oficio de Vacaciones número 787/2010, mediante el cual me autorizan a disfrutar mi periodo vacacional del 17 al 21 de mayo de 2010.

17.-DOCUMENTAL PÚBLICA: Consiste en la copia del Oficio de Vacaciones número 1145/2010, mediante el cual me autorizan a disfrutar mi periodo vacacional del 16 al 20 de agosto de 2010.

18.-DOCUMENTAL PÚBLICA: Consiste en la copia simple de una cita médica y una orden de Atención Medica, de mi hijo Jesús Javier Pérez Cueto.

20.- DOCUMENTAL PUBLICA; Consiste en el original del oficio de notificación de mi cese definitivo como servidor público, de fecha 04 de abril de 2011.

21.-DOCUMENTAL PRIVADA: Consiste en la copia simple del acuse de recibo de fecha 28 de abril de 2011.

22.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistentes en todo lo actuado de este juicio en tanto favorezcan mis intereses, Igualmente hago mías todas las pruebas aportadas por \*\*\*\*\* tendientes a justificar mis pretensiones.

23.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en las verdades que se hayan evidenciado en el transcurso del procedimiento, así como las deducciones que formule este Tribunal de conformidad a las mismas y que favorezcan a mis intereses.

\*DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en las copias certificadas de las condiciones generales de Trabajo del H. Ayuntamiento de Sayula, Jalisco.

\*INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- consistentes en todo lo actuado de este juicio en tanto favorezca a nuestra representada.

\*PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- consistente en las verdades que se hayan evidenciado en el transcurso del procedimiento, así como las deducciones que formule este Tribunal de conformidad a las mismas y que favorezcan a mis intereses.

1.-CONFESIONAL DE POSICIONES: A cargo del Sr. \*\*\*\*\*.

2.-CONFESIONAL DE POSICIONES: A cargo del Sr. \*\*\*\*\*.

**Expediente 508/2011-B1 y acum. 509/2011-B1 y 511/2011-B  
Laudo.**

3.-TESTIMONIAL: a cargo de los C.C. \*\*\*\*\* , SANDRA \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*.

9.-DOCUMENTAL PÚBLICA: Consiste en las Condiciones Generales de Trabajo del H. Ayuntamiento de Sayula, Jalisco.

10.- DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en la copia simple del acuerdo de instauración de procedimiento administrativo número 01/2011.

11.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia simple del acuerdo de instauración de procedimiento administrativa número 02/2011, de fecha 20 de Abril de 2011.

12.- DOCUMENTALES PÚBLICAS: Consiste en dos notificaciones en original de INICIO DE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

12Bis. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consiste en el original del oficio de notificación de mi cese definitivo como servidor público de fecha 04 de abril de 2011.

13.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consiste en la copia simple del acuse de recibo de fecha 28 de abril de 2011.

14.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistentes en todo lo actuado de este juicio en tanto favorezcan mis intereses, Iguualmente hago mías todas las pruebas aportadas por \*\*\*\*\* en tanto favorezcan mis intereses.

15.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en las verdades que se hayan evidenciado en el transcurso del procedimiento, así como las deducciones que formule este Tribunal de conformidad a las mismas y que favorezcan a mis intereses.

**VI.-** Por su parte la **DEMANDADA**, ofreció y se le admitieron lassiguientes **PRUEBAS**: -----

1.- CONFESIONAL.- a cargo de la actora. \*\*\*\*\*.

2.- CONFESIONAL.- a cargo del actor, \*\*\*\*\*.

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en las actuaciones que comprenden 540 fojas que Integran el procedimiento administrativo número 01/2011, que les fue instrumentado a los actores \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*.

4.- TESTIMONIAL.- a cargo de los CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

5.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Prevista por el numeral 831 de la ley federal del Trabajo en aplicación supletoria a la legislación de la materia consistente en todas y cada una de las deducciones lógicas y jurídicas que esta autoridad realice, partiendo de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, en cuanto beneficien a mi representada de las

cuales se tengan por probadas las excepciones y defensas que se oponen en el escrito de contestación de demanda.

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las constancias que integren el presente juicio, en cuanto beneficien a mi representada y que acrediten las excepciones y defensas opuestas por escrito de contestación de demanda.

**VII.-**Ahora bien, entrando al estudio del presente asunto, se advierte de lo manifestado por las partes, que le fue instaurado a los demandante un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, por lo que la litis se constriñe en determinar la legalidad o ilegalidad de la sanción decretada a los actores a través de la resolución dictada el día 01 de abril de 2011 dos mil once, dentro del procedimiento administrativo de Responsabilidad número 01/2011, y notificado a los actores el día 04 cuatro de abril de dos mil once; resolución, en la cual el Ayuntamiento demandado actuó para ello no como patrón, sino como autoridad, en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; por tanto, éste Tribunal, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 76 de dicha ley, actuará como órgano revisor del procedimiento, esto es, como Autoridad Administrativa y no laboral. Lo anterior y por analogía, con apoyo en la tesis número III. 2o. T. 20. K, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, mayo de 2003, página 1284, bajo rubro y texto siguiente: -----

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO. DEBE ACTUAR COMO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO AL CONOCER DE LA DESTITUCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO, COMO SANCIÓN IMPUESTA EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** Señala el primer párrafo del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco: "Las resoluciones por las que se impongan las sanciones administrativas previstas en las fracciones de la III a la VI del artículo 64 de esta Ley, podrán ser impugnadas por el servidor público ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, "Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 2/98 y sustentar la jurisprudencia número 14/99 publicada en la página 257 del Tomo IX, marzo de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuya voz es del tenor: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES IMPROCEDENTE LA VÍA LABORAL PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CUANDO LA DESTITUCIÓN, CESE O SUSPENSIÓN CONSTITUYE UNA SANCIÓN POR FALTAS ADMINISTRATIVAS.", estableció que la destitución de un servidor público, impuesta como sanción en un procedimiento de responsabilidad administrativa, es un acto esencialmente administrativo y no laboral. Ante esas premisas, debe considerarse que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, aún cuando se trate de un Tribunal del Trabajo, al conocer de una demanda en la que se pretenda la nulidad de la sanción en que se impone la destitución del servidor público conforme al supuesto aludido, debe abocar el estudio de la demanda planteada bajo la

**Expediente 508/2011-B1 y acum. 509/2011-B1 y 511/2011-B  
Laudo.**

*perspectiva de que se trata de un asunto del orden administrativo, esto es, actuando como si fuese un Tribunal de esa naturaleza, ya que por disposición expresa de la ley es la instancia a la que se debe acudir cuando exista inconformidad con la imposición de esa sanción, aplicando dicho tribunal para resolver el caso los preceptos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.*

Así las cosas, analizando el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 01/2011, se advierte que los disidentes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, fueron sancionados por la demandada AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO, con el CESE DEFINITIVO, así como al pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\*a cada uno.- - -

Procedimiento, del que se advierte se llevó de conformidad a lo establecido por el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, según se desprende de sus actuaciones, y en el que finalmente se determinó que se acreditaba que la conducta desplegada por los accionantes, se tipifica en las fracciones I, III, V, XI, XVI, XVIII y XIX, del arábigo 61 de la Ley en cita. - - - - -

Ahora, atendiendo a los parámetros establecidos previamente en el cuerpo de la presente resolución, éste Tribunal estima que resulta ilegal el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 01/2011, al haber sido sustentado por la demandada en el invalidado numeral 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, reformado mediante decreto 21732/LVII/06, emitido por el Congreso del Estado de Jalisco, pues dichas reformas eran las que ya se encontraban vigentes durante la instrucción de dicho procedimiento, ya que como puede evidenciarse del correspondiente auto de incoación (fojas 268-273 del procedimiento), se instauró para determinar en su caso, la aplicación de sanciones administrativas, con fundamento el citado artículo. - - - - -

Lo anterior es así, pues, se tiene que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió en la Controversia Constitucional 19/2007, la ejecutoria de fecha 16 dieciséis de Febrero de 2010 dos mil diez, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 doce de abril de la misma anualidad, y determinó la inconstitucionalidad del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en sus fracciones II, párrafo primero, inciso d), III, párrafo último, IV, V y VI, inciso c), invalidando el decreto 21732/LVII/06, por considerar violaciones graves al proceso legislativo. - - - - -

En esa virtud, resulta inoficioso llevar a cabo cualquier estudio de forma o fondo de lo planteado por la actora en cuanto al procedimiento de responsabilidad, puesto que en

atención a lo anteriormente considerado, al haberse aplicado el referido precepto 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y ante su declaración de inconstitucionalidad, conllevan a la nulidad absoluta por sí misma, de las sanciones decretadas en el procedimiento incoado con sustento en el dispositivo enunciado: de ahí que las causas invocadas y/o irregularidad alegada en vía de agravios por la actora, resulte innecesario su estudio ya que ante la inconstitucionalidad referida implica que el acto no puede poseer los requisitos esenciales de legalidad como lo es la fundamentación y motivación establecidas en los preceptos constitucionales 14 y 16, los cuales contemplan dichos requisitos.-----

Acorde a lo anterior, al evidenciarse que la resolución reclamada en el presente juicio, se sustentó como ya se dijo con antelación en el numeral 69 de la Ley multireferida, y de manera genérica se considera que se aplicaron las fracciones II, párrafo primero, incisos d), III, párrafos último, IV, V y VI incisos c)-, de dicho precepto, que disponían: -----

**“Artículo 69.** *El procedimiento para la aplicación de sanciones, a excepción del apercibimiento y de la amonestación, estará sujeto a las siguientes reglas: (...)*

*“II. Transcurrido el termino mencionado en la fracción que antecede se correrá traslado inmediatamente al denunciante del informe rendido por el servidor público así como de las pruebas ofertadas, para que dentro de quince días siguientes se señale día y hora para la celebración de una audiencia, en la que se desahogaran pruebas ofrecidas y se expresaran los alegatos, citándose al denunciante, a la autoridad que hubiere practicado la auditora, a la dependencia o entidad pública en que el presunto responsable preste sus servicios y al servidor público denunciado. el orden de la audiencia será el siguiente: (...)*

*“d) las partes expresaran alegatos los cuales podrán ser formulados en forma verbal o por escrito. al concluir, se declarara por visto el asunto y se turnara para su resolución.*

*“III. La audiencia a que se refiere la fracción anterior podrá ser suspendida o prorrogada en los siguientes casos: (...)*

*“si de la denuncia se desprende que no existen elementos suficientes para resolver o se descubre que existen algunos que implique nueva responsabilidad del servidor público denunciado o de otras personas, para mejor proveer, se podrá disponer la práctica de nuevas diligencias y citar para otra u otras audiencias, así como incoar nuevos procedimientos de responsabilidad de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos involucrados, de cuyas circunstancias se notificara oportunamente el denunciante a*

efecto de que este emita las observaciones que juzgue conveniente.

"IV. Desahogadas las pruebas y expresados los alegatos, se resolverá dentro de los treinta días naturales siguientes sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad, imponiendo al infractor, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes, la resolución deberá notificarse de forma personal al servidor público procesado, al superior jerárquico, dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que se pronuncie la resolución:

"V. de todas las diligencias que se practiquen, así como de sus resultados se informara con oportunidad al denunciante a efecto de que este emita las observaciones que juzgue convenientes, se levantaran actas circunstanciadas que deberán firmar quienes en ella intervengan. en caso de negativa, se asentara tal circunstancia, sin que esto afecte su valor probatorio; y

"VI. Si el servidor público reconociera su responsabilidad en la audiencia, son aplicables las siguientes disposiciones: (...)

"C) De conformidad con la gravedad de la falta, la autoridad que resuelve podrá abstenerse de sancionar al infractor por una sola vez, siempre que se traten de hechos que no constituyan delito, lo amerite los antecedentes y circunstancias particulares del infractor y el daño causado no exceda de cincuenta veces el salario mínimo vigente a la zona económica correspondiente y, en su caso, sea reparado el daño."

Como se aprecia del numeral transcrito, es en el cual se establecen las etapas a seguir dentro del procedimiento, esto es el derecho de audiencia y defensa para el esclarecimiento de los hechos, por lo que es inconcuso que en la tramitación del mismo, forzosamente se siguieron dichos parámetros.- - - -

Consecuencia a lo anterior, al encontrarse sustentado el procedimiento impugnado, en una normatividad carente de validez, ello acarrea consecuentemente la nulidad del mismo, por ser fruto de un acto viciado.-----

Séptima Época; Registro: 252103; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; 121-126 Sexta Parte; Materia(s): Común; Tesis: Página: 280. Genealogía:Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, pág. 47.Informe 1979, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 13, página 39. **ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos

**Expediente 508/2011-B1 y acum. 509/2011-B1 y 511/2011-B  
Laudo.**

*frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*

Luego, si el procedimiento Administrativo fue fundado en reglas las cuales deberían de seguirse para darle su derecho de audiencia y defensa a los disidentes y en la resolución impugnada el Ayuntamiento demandado se apoyó en un precepto inconstitucional, debe concluirse que tales actos deben declararse nulos, toda vez que todos los actos derivados del precepto inconstitucional o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen.-----

Por tanto, al haberse determinado inconstitucional el 69 fracciones II, párrafo primero, inciso d), III, párrafo último IV, V y VI, inciso c), de la Ley de Responsabilidad de los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debe decirse que en el procedimiento impugnado es evidente que tal fundamentación influyó en perjuicio de los accionantes.-----

No constituyendo obstáculo a lo anterior, el que no se haya divulgado la correspondiente tesis de jurisprudencia, porque de acuerdo con lo previsto por el artículo 43, en relación con el 73, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias pronunciadas en controversias constitucionales, aprobadas por lo menos por ocho votos, son de observancia obligatoria. -----

Por lo tanto, éste Tribunal no puede reconocer la validez del acto impugnado por sustentarse en el invalidado artículo 69, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, reformado mediante Decreto 21732/LVII/06, divulgado el 05 cinco de enero de 2007 dos mil siete, a través del Periódico Oficial de esta Entidad Federativa.

A mayor abundamiento, de capital importancia y trascendencia jurídica, se colige del análisis ya efectuado al procedimiento administrativo instaurado a los actores, de donde se desprende, específicamente del acuerdo de incoación, que el mismo se inició en virtud de imputarle a los actores haber infringido el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; luego en la resolución que se emite dentro del procedimiento administrativo en estudio, se advierte que se decreta a los actores la sanción de CESE DEFINITIVO, sanción, que no prevé la ley de responsabilidades, pues al respecto se tiene que el artículo 64 de dicha normatividad prevé : -----

**Art.- 64.-** Las sanciones por faltas administrativas consistirán en:

I.- Apercibimiento.

II.- Amonestación por escrito.

III.- Suspensión en el empleo, cargo o comisión, hasta por treinta días.

IV.- Destitución.

V.- Destitución con inhabilitación hasta por seis años para desempeñar empleos, cargo o comisiones en el servicio público; y

VI.- Sanción pecuniaria.

Del precepto legal transcrito, se advierte claramente en qué consisten las sanciones administrativas, sin que prevea la sanción de cese, sanción ésta que la demandada decretó a los actores en la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado a los servidores encausados. -----

Así las cosas, se tiene que la sanción impuesta "CESE DEFINITIVO", se encuentra prevista por la fracción V del artículo 22 de la diversa normatividad Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por tanto es inconcuso que el procedimiento instaurado a los actores debió culminar con una sanción prevista en el artículo 64 de la Ley de Responsabilidades mediante la cual se substanció el procedimiento impugnado, o en su caso, incoársele a los actores el procedimiento administrativo previsto en el numeral 23 de la Ley Burocrática Estatal para poder así, sancionar a los actores con el cese en sus funciones; sin embargo se advierte de las actuaciones del procedimiento administrativo en estudio, que la demandada de manera indebida, inicia procedimiento en contra de los actores por haber infringido un precepto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, para posteriormente sancionarlo con el CESE, sanción prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Resultando lo anterior inexacto e ilegal, a saber, que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, tutelan génesis jurídicas diferentes, es decir, la primera rige la relación laboral entre los servidores públicos y el Estado en su carácter de patrón; en tanto que la segunda regula las sanciones por faltas administrativas cometidas por dichos servidores públicos, cuenta habida que dichos ordenamientos legales, prevén distintos procedimientos y diferentes defensas, que no son optativos ni intercambiables, es decir cada uno sigue su propio curso, y en consecuencia sus propias determinaciones, pues mientras que un procedimiento seguido conforme a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, conlleva a un cese o suspensión derivado de la

relación laboral, a diferencia en un procedimiento seguido conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, implica una falta administrativa que deriva entre otros casos, en la destitución del servidor, en donde la entidad actúa como autoridad y no como patrón.- -

Por tanto, en virtud de los razonamientos jurídicos expuestos y ante la notoria ilegalidad del procedimiento impugnado, este Tribunal estima procedente determinar la **NULIDAD** del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 01/2011, instaurado a los actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y como consecuencia de ello la nulidad de la resolución emitida dentro del mismo el día 01 de Abril del año 2011 dos mil once, con todos los efectos que ello trae aparejado, esto es, la nulidad de la sanción del cese definitivo decretado a los actores así como del pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\*impuesta a cada uno de los servidores; por lo tanto se **CONDENA** al**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA JALISCO** a REINSTALAR a la **C. \*\*\*\*\*** en el cargo de Secretaria de Catastro, y al **C. \*\*\*\*\*** en el cargo de Auxiliar de Campo, ambos con adscripción a la Dirección de Catastro del Ayuntamiento demandado, en los mismos términos y condiciones en que lo venían desempeñando, así como a cubrirles el pago de SALARIOS CAIDOS e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, desde la fecha en que les fue notificado su cese, esto es, del 04 cuatro de Abril de 2011 dos mil once y hasta que sean debidamente reinstalados.- - - - -

**VIII.-**Reclaman los actores el pago de vacaciones y prima vacacional, del 01 de julio de 2010 al 04 de abril de 2011, la entidad demandada al dar contestación argumentó que era improcedente dicho reclamo en virtud de que dichas prestaciones le habían sido cubiertas oportunamente. Vistos ambos planteamientos, este Tribunal estima que le corresponde a la entidad demandada la carga de la prueba de acreditar el pago de dichos conceptos, ello en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la ley de la materia, por lo que en ese contexto se procede a efectuar el estudio de las pruebas de la demandada de acuerdo al artículo 136 de la ley de la materia, y analizado que es se tiene, que con ninguna de sus pruebas la patronal acredita el pago de dichos conceptos, por tanto no resta otro camino que el de **condenar** al Ayuntamiento demandado a cubrir a cada uno de los actores el pago de vacaciones y prima vacacional, del 01 de julio de 2010 al 04 de abril de 2011. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 apartado B), de nuestra carta

magna, 1, 10, 22, 23, 114, 121, 122, 123, 124, 128, 135, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el 1, 3, 76 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, este Tribunal resuelve bajo las siguientes. -----

### PROPOSICIONES:

**PRIMERA.-** La parte actorajustificó sus agravios, la autoridad sancionadora no justificó la sanción impuesta, en consecuencia: -----

**SEGUNDA.-** Se declara la **NULIDAD** del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 01/2011, instaurado a los actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y como consecuencia de ello la nulidad de la resolución emitida dentro del mismo el día 01 de Abril del año 2011 dos mil once, con todos los efectos que ello trae aparejado, esto es, la nulidad de la sanción del cese definitivo decretado a los actores así como del pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\*impuesta a cada uno de los servidores; por lo tanto se **CONDENA** al**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA JALISCO** a REINSTALAR a la **C. \*\*\*\*\*** en el cargo de Secretaria de Catastro, y al **C. \*\*\*\*\*** en el cargo de Auxiliar de Campo, ambos con adscripción a la Dirección de Catastro del Ayuntamiento demandado, en los mismos términos y condiciones en que lo venían desempeñando, así como a cubrirles el pago de SALARIOS CAIDOS e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, desde la fecha en que les fue notificado su cese, esto es, del 04 cuatro de Abril de 2011 dos mil once y hasta que sean debidamente reinstalados. Asimismo, se **condena** al Ayuntamiento demandado a cubrir a cada uno de los actores el pago de vacaciones y prima vacacional, del 01 de julio de 2010 al 04 de abril de 2011. Lo anterior de conformidad a los razonamientos expuestos en la presente resolución. -----

### NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúan ante la presencia del Secretario General Angelberto Franco Pacheco. Secretario Proyectista: Licenciada Iliana Judith Vallejo González.-----

**Expediente 508/2011-B1 y acum. 509/2011-B1 y 511/2011-B  
Laudo.**

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe.- Secretario General.- - - - -